

---- **NÚMERO.- (79). SETENTA Y NUEVE.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (30) treinta de noviembre de dos mil veintiuno.-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal **0077/2021**, relativo a la apelación interpuesta por el Defensor Particular y sentenciado, en contra de la sentencia del once de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, en el proceso penal 1177/2016, instruido en contra de *********, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, con fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, dictó sentencia condenatoria en contra de *********, por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**; cuyos puntos resolutive son los siguientes:-----

"...PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada.-----

*---- SEGUNDO.- ***** es penal y materialmente responsable del delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** cometido en agravio de los menores ***** y *****; representados por la C. *****; de que lo acusó el Representante Social Adscrito, dentro del proceso penal número **1177/2016**; por lo que se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.-----*

*---- TERCERO.- Se condena a ***** a sufrir la pena por el delito de **ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** de **SEIS MESES DE PRISIÓN**, Siendo la sanción corporal **CONMUTABLE** a elección del sentenciado en términos del*

TOCA PENAL NUMERO 00077/2021

artículo 109 del mismo Código antes invocado, por el pago de la cantidad en efectivo de **\$3,322.50 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS 50/100 M.N.)** el equivalente a (50) cincuenta días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado al momento del ilícito que lo era la cantidad de \$66.45 (Sesenta y Seis Pesos 45/100 M.N.); pero en caso de no acogerse a dicho beneficio deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; pero en caso de que no se acoja a dicho beneficio es **COMPUTABLE A PARTIR DEL DÍA EN QUE REINGRESE A PRISION POR ENCONTRARSE GOZANDO DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL POR LA COMISIÓN DE ESTOS HECHOS.**-----

---- **CUARTO.- REPARACION DEL DAÑO.-** Ha lugar a condenar al sentenciado *********, al pago de la reparación del daño, a favor de los menores ******* Y *******; representados por la C. *********, por la cantidad de: **\$60,947.69 (Sesenta mil novecientos cuarenta y siete pesos 69/100 M.N.)**; mas las cantidades que se sigan venciendo hasta el pago total de las mismas; en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.-----

---- **QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución amonéstese al sentenciado *********, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndolo que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente.- Así mismo expídanse copias de ésta resolución a las autoridades a que se refiere el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente a las partes de ésta resolución haciéndoseles saber del derecho y término de cinco días que la ley Dispone para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución...".-----

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Defensor Particular y el sentenciado, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de

conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del cinco de octubre de dos mil veintiuno, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado, como en el caso que nos ocupa.-----

---- **SEGUNDO.-** Es de señalarse que la Defensora Público, contra la sentencia condenatoria de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, que dictó el Juez de origen en contra de ***** , por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, en la audiencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, (foja 41, del Toca Penal en que se actúa), solicitó que en suplencia de la queja se estudie la resolución recurrida a fin de garantizar si se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal,

TOCA PENAL NUMERO 00077/2021

citando la siguiente jurisprudencia de rubro siguiente: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL".-----

---- Empero, tal manifestación no puede considerarse como agravio ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos del juzgador que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus manifestaciones como ya se dijo, no pueden considerarse como agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. *Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los*

*argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la
ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”.-----*

---- Sin que esta Alzada advierta alguna violación a los derechos humanos del inculpado que haya sido cometida en su perjuicio, por lo tanto no existe agravio que hacer valer de oficio a su favor, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.-----

---- Así mismo, el acusado y su defensor particular licenciado *****, a fojas (409) y (416), de autos de la causa que se estudia, en fecha veintiuno y veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de once de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual únicamente manifiestan estar inconformes con dicho fallo; sin embargo, tal manifestaciones no pueden considerarse como agravios ya que no atacan los fundamentos vertidos en el veredicto impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos, ni razonamientos del juzgador que se estimen incorrectos, pues no debe perderse de vista que por agravio debe entenderse la transgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus manifestaciones como ya se dijo, no pueden considerarse como agravio.-----

TOCA PENAL NUMERO 00077/2021

---- **TERCERO.-** Ahora bien, atendiendo lo expuesto por la defensora público, quien solo hace referencia a la suplencia de la queja, es por ello que al ser apelación de la defensa, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

"Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----

---- En la inteligencia, que si bien en el presente asunto se encuentran involucrados dos menores, sin embargo, en el caso a estudio la sentencia que es motivo de apelación no fue recurrida por la persona que los representa, así como tampoco por el Agente del Ministerio Público, lo que implica causarle un mayor perjuicio al sentenciado, que es el recurrente.-----

---- **CUARTO.-** En ese tenor, es que esta Sala no encontró alguno que hacer valer en favor del sentenciado, ya que del estudio de los autos se encuentra debidamente acreditado el tipo penal que nos ocupa, así como la plena responsabilidad del acusado en la comisión de este ilícito;

sin que esta Sala Unitaria en Materia Penal advierta agravio que hacer valer en favor del inculpado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, arriba transcrito, motivo por el cual, lo procedente es confirma la sentencia apelada, por los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

---- **QUINTO.-** El delito que se le imputa a *****, es el de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto por el artículo 295, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente, el cual literalmente señala:-----

***"Artículo 295.-** Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia".* -----

---- Del que se desprenden que los elementos integradores del ilícito son:-----

---- **a).** Que el sujeto pasivo sea cónyuge, concubina o concubinario o hijo del activo.-----

---- **b).** Que el sujeto activo deje de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia del pasivo.-----

---- **c).** Que lo haga sin motivo justificado.-----

---- Sentado lo anterior, se procede analizar que efectivamente se encuentra acreditada la relación de padre e hija entre el activo y la pasivo, lo que se demuestra con la querella presentada por

TOCA PENAL NUMERO 00077/2021

***** , rendida por escrito de veintisiete de mayo de
 dos mil quince, en donde señaló:-----

"...la suscrita ***** y EL C.
 ***** procreamos dos hijos de nombres
 ***** Y ***** AMBOS DE
 ***** Y QUE ACTUALMENTE CUENTAN
 CON LAS EDADES 6 y 4 AÑOS, lo que acredito con las Actas de
 Nacimiento que se anexan a la presente denuncia y/o querella..
 cabe mencionar que el C. ***** desde hace
 aproximadamente tres meses abandono las obligaciones
 alimenticias para con nuestros menores hijos de nombres
 ***** Y *****... viéndome en la necesidad
 de pedir ayuda a mi familia para poder cubrir las necesidades mas
 elementales de mis menores hijos como lo son la alimentación,
 vestido, gastos médicos, gastos para su educación y
 alimentación... actualmente me vi en la necesidad de demandar
 alimentos en nombre y representación de mis menores hijos por lo
 que me encuentro temerosa de la reacción del C.
 ***** en virtud de que no se ha podido
 hacer efectivo dicho embargo toda vez que ha habido una serie de
 trabas por parte de las empresas EQUIGATRE PUBLICIDAD,
 GATRE PUBLICIDAD Y MADERERIA CONSOLIDADA que es en
 donde actualmente trabaja el C. ***** y me
 es necesario de manera urgente cubrir los gastos mas elementales
 de mis menores hijos ... cabe mencionar que los gastos mensuales
 de mis menores hijos ***** Y *****...
 ascienden a la cantidad de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS 00/100
 M.N) mensuales que comprenden vestido, gastos médicos, gastos
 para su educación, y alimentación y como ya es costumbre me he
 tenido que recurrir a préstamos a fin de cumplir con lo elemental
 de nuestros menores hijos, es por eso que reclamo me pague los
 tres meses de su obligación que ha incumplido de darle pensión
 alimenticia a razón de NUEVE MIL PESOS MENSUALES..."-----

---- Declaración que cuenta con valor probatorio de indicio de
 conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Código de
 Procedimientos Penales en la Entidad, de la cual se obtiene refiere
 haber procreado dos hijos con el ahora acusado, de iniciales "*****"
 y "*****", vínculo que se robustece con las documentales pública
 consistentes en Acta de Nacimiento, expedida por la Oficialía del
 Registro Civil de ***** , inscrita en el libro ***** ,
 acta ***, con fecha de registro

*****, y por la Oficialía del Registro Civil de *****, inscrita en el libro *****, acta ***, con fecha de registro *****, respectivamente, las cuales aparecen a nombre de los menores, siendo sus padres ***** y *****, pruebas que al ser expedidas por un ente público, cuentan con la calidad de pública, la cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales.-----

---- Siendo los elementos de prueba ya mencionados suficientes para acreditar la relación de parentesco entre el acusado y los menores ofendidos, al ser el activo el padre de los pasivos, por lo que, ante dicha condición constriñe a éste la obligación de proporcionar los recursos necesarios para las necesidades de subsistencia de sus hijos, empero, dicha conducta no fue llevada a cabo.-----

---- Pruebas de las que se obtiene que el ahora acusado ha dejado de proporcionar los medios necesarios para solventar la manutención de los antes referidos, versión que se adminicula con las declaraciones de ***** y *****, quienes ante la Agencia del Ministerio Público en fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, manifestó la primera de las mencionadas:-----

*"... Que mi sobrina ***** vivió en unión libre con el C. ***** de dicha relación tuvieron dos hijos de nombres ***** de seis años de edad y ***** de cuatro años de edad... tal es el caso que mi sobrina ***** vive actualmente con su mamá de nombre ***** ya que por problemas económicos, es decir ***** no cumplía con su obligación de*

TOCA PENAL NUMERO 00077/2021

*mantener a sus hijos, de hecho el día veintiuno de marzo del año en curso, la hora no la recuerdo, pero ese día, mi sobrina ***** llego a la casa donde vivía con su ex pareja, y que el domicilio correcto no me lo se, lo único que sé es que vivían por el libramiento de esta Ciudad, entonces ese día llego de trabajar ***** a su casa y al entrar se percató que ***** había sacado todo el mobiliario de la casa donde vivían juntos, dejándole a mi sobrina solo su ropa y la ropa de sus menores hijos, por ese motivo mi sobrina ***** se salió de esa vivienda ya que el señor ***** la dejo sin muebles, entonces mi sobrina se fue a vivir con su mama a la COLONIA NUEVO PROGRESO DE ESTA CIUDAD, ahí la mamá de ***** ósea mi hermana ***** le acomodo un cuartito para que viviera mi sobrina ***** junto con sus menores hijos, y pues desde el día veintiuno de marzo del año en curso ***** no le ha proporcionado dinero para la alimentación de los hijos de ***** de hecho mi sobrina ***** días antes de que los niños entraran a la escuela, la fecha exacta no la recuerdo, pero fue aproximadamente hace una semana en que mi sobrina le marco por teléfono a ***** para que la apoyara con los útiles escolares, uniformes, zapatos, ropa, alimentos y lo necesario que necesitan los niños, pero ***** le dijo a mi sobrina que no le iba a dar nada de dinero, que le hiciera como pudiera, que no le iba a dar dinero, y pues los gastos de todo ese material lo lleva a cabo mi sobrina ***** junto con el apoyo de mi hermana ***** de hecho a los hijos de ***** en ocasiones les doy que veinte pesos para que lo guarden y se compren después un dulce o para que lo utilicen para lo que ellos quieran, de hecho los gastos de agua, luz y el gas corren a cargo de ***** y mi hermana ***** ya que como lo manifesté, el señor ***** desde el día veintiuno de marzo del año en curso no le da dinero a mi sobrina ***** es todo lo que se y quiero manifestar...".-----*

---- Por su parte ***** en fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, expresó:-----

*"... Mi hija ***** mantuvo una relación de concubinato con ***** de donde procrearon dos hijos de nombres ***** y ***** quienes actualmente cuentan con seis y cuatro años de edad respectivamente, pero el día veintiuno de marzo del dos mil quince, ***** se fue de la casa conyugal, y desde esa fecha no proporciona para los gastos de manutención de sus hijos ***** y ***** mismos que asciendes a un aproximado de nueve mil pesos mensuales, generados por el pago de alimentación, educación, vestido, gastos*

*médicos, entre otros, ante el incumplimiento por parte de ***** de proporcionar para los gastos de manutención de sus menores hijos, mi hija ***** ha tenido que recurrir a solicitar diversos prestamos, así como a solicitar apoyo a la suscrita, esto para poder sufragar los gastos más necesarios de mis nietos ***** Y ***** , asimismo mi hija ***** , se vio en la necesidad de promover un juicio de alimentos en contra de ***** , para que le diera pensión para sus menores hijos ***** y ***** , más sin embargo este juicio no ha podido avanzar, por razones de que la empresa para la cual labora ***** ha puesto muchas trabas para hacer efectivo dicha pensión, por tales motivos mi hija ***** requiere urgentemente que ***** cumpla con sus obligaciones de proporcionar para los gastos de manutención de sus menores hijos ***** y ***** , es todo lo que se y quiero manifestar...”.-----*

---- Emisiones que reúnen los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, puesto que nos encontramos en presencia de personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, sus declaraciones son claras y precisas, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarlas personas probas e imparciales, además de independientes en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por medio de la aplicación de sus sentidos, al estar presentes cuando estos sucedieron y no por inducciones ni referencias de otros, y sin que conste hayan sido obligadas por la fuerza o miedo, ni hallan obrado con engaño, error o soborno, y de las cuales se advierte, que si bien por la condición del ilícito no pueden normar todos los momentos del acontecimiento delictivo, sin embargo, al encontrarse en convivencia constante con la madre de los menores ofendidos es que relatan lo antes enunciado, y

TOCA PENAL NUMERO 00077/2021

que les consta que el acusado no cumple con su obligación de aportar los recursos necesarios, para atender las necesidades de subsistencia de sus menores hijos.-----

---- Elementos de prueba que son suficientes para acreditar la omisión por parte del acusado de no proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de sus menores hijos, sin causa justificada, surtiéndose con ello la hipótesis de Abandono de Obligaciones Alimenticias, prevista por el artículo 295, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y por ello, es momento de adentrarnos al estudio de la responsabilidad penal del acusado de referencia.-----

---- **SEXTO.-** Por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado *****, ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la omisión, dejó de suministrarle a sus hijos los recursos necesarios para su subsistencia, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es la integración familiar.-----

---- Lo cual se encuentra acreditado en autos con la querella presentada por *****, rendida por escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, pruebas que fueron estudiadas y valoradas

con anterioridad, las cuales por economía procesal en el presente apartado se tienen por reproducidas, y de las que se desprende hace una imputación directa en contra del acusado ***** , como la persona que dejo de proporcionar los recursos necesarios para la subsistencia de sus menores hijos, emisión que se adminicula con las declaraciones de ***** y ***** , quienes ante la Agencia del Ministerio Público en fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince y diecisiete de septiembre de dos mil quince, respectivamente, expresaron las narraciones que fueron valoradas y transcritas con anterioridad, de las que se aprecia les consta que el acusado no le proporciona a la querellante, los medios necesarios para la manutención de los infantes.-----

---- Sin que sea óbice el mencionar, obra la declaración de ***** rendida ante el Juez de la causa en fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, quien refirió lo siguiente:-----

*"Que una vez que me fue leída la denuncia que hay en mi contra quiero manifestar que no es verdad que yo haya dejado de darle a ***** para la manutención a mis hijos ***** y ***** , y esos tres meses que ella refiere no he cumplido con mi obligación no es verdad por que en esos meses fue cuando le di el dinero en efectivo y se lo entregaba estando ella en su trabajo, ella trabaja en VIPS el que está ahí en Sams, por que quiero manifestar que yo le deposito en una cuenta de Saldazo la cual debe estar a nombre de ella, pero esos meses le di el dinero en efectivo yo le deposito el dinero en el Oxxo, cuando le deposito solo me pide un número de cuenta y le deposito a ***** al número de cuenta de Saldazo, cada quince días quinientos pesos, le deposito esa cantidad ya que nunca llegamos a un acuerdo pero yo no he dejado de depositarle en esa cuenta cada quince días y también les compro a mis hijos ropa, calzado en diversas tiendas*

TOCA PENAL NUMERO 00077/2021

*comerciales independiente de lo que le deposito en la cuenta Saldazo, pero si recuerdo que fueron tres meses en los que le estuve entregando el dinero en efectivo, de hecho ahora en este mes de noviembre les compre botas vaqueras a mis hijos ***** y ***** y ropa a *****, un pantalón una playera y un chaleco de frio y a ***** una sudadera y un pantalón, y no deseo contestar interrogatorio del Ministerio Público; siendo todo lo que deseo manifestar...".-----*

---- Declaración que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, de la que se advierte como el acusado niega la participación de los hechos que se le atribuyen, sin que pase por alto, el inculpado refiere en su declaración haber cumplido con sus obligaciones de suministrar alimentos a sus menores hijos, depositando cada quince días en una cuenta de "saldazo" realizando dichos depósitos en la tienda comercial denominada "oxxo"; sin embargo, dicha negativa no le reditúa ningún beneficio, toda vez que no allegó ninguna probanza que le sirviera para corroborar dicha negativa y desvirtuar las imputaciones realizada en su contra; toda vez que no existen pruebas de descargo para ser confrontadas con las pruebas de cargo, y por lo tanto, no se logra desvirtuar la imputación realizada en su contra.-----

---- Siendo aplicable la Tesis de Jurisprudencia, número 68, Apéndice Actualización 2001, Novena Época, número de registro: 920323, Tomo II, penal, página 97, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito; cuyo rubro y texto se transcribe:-----

"DECLARACIÓN DEL INculpado. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE

CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas".-----

---- De igual forma obran las comparecencias de descargo de
 ***** y ***** ,
 quienes ante el Juez de la causa el veintidós de noviembre de dos mil
 dieciséis, expresando la primera de las mencionadas, lo siguiente:-----

"Que es mentira yo soy testigo de las veces que el ha llevado a la quincena el les lleva dinero aparte les compra lo que necesita y aparte los niños le llegaban a llamar cuando necesitaban cosas de la escuela cuando iba a salir en festivales, y yo acompañaba a ***** a realizar las compras a los niños les daban permiso los domingos de ir a la casa y siempre íbamos a comer o a veces comprábamos para comer en la casa de hecho el sábado antepasado todavía les dieron permiso para estar con nosotros y se les compro ropa el ultimo día que estuvieron con nosotros fue ese sábado y esta semana que paso ya no porque ya había pasado lo de la demanda, el viernes el los fue a buscar a la escuela de la niña porque tenían una kermes y el quiso darle el dinero de la quincena a la niña pero ***** no permitió que se le acercara no fue lo que saludo a los niños y ella ***** se los llevo, siendo todo lo que desea manifestar...".-----

---- Declaración que cuenta con valor probatorio indiciario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, de la cual si bien refiere la deponente le consta como el acusado les compraba cosas de la escuela a sus hijos, así como en ocasiones los llevaba a comer, señalamiento que no se encuentra corroborado, toda vez que, no podemos pasar desapercibido que las

TOCA PENAL NUMERO 00077/2021

necesidades son diversas, y el hecho que cumpla con unas no incide en que esté cumpliendo con su obligación alimentista.-----

---- A su vez *****, manifiesta:-----

*"Que el mi hijo ***** yo he ido con el a comprar cuando les compra a los niños y cuando los lleva a comer yo voy con ellos cuando mi hijo ***** me invita, a veces le daba el dinero a ***** y a veces a los niños porque lo acompañaba en las quincenas, y yo lo se porque lo he acompañado en las quincenas que les lleva a los niños el dinero, siempre les compra cosas como lo son ropas, y útiles escolares cuando los niños le piden y aparte del dinero siempre les compra cuando sale de viaje o fueras le trae ropa y zapatos, hace como quince días o un mes pidió vales para útiles zapatos, en los festivales de la escuela siempre está presente cuando le dan permiso en el trabajo, siendo todo lo que desea manifestar...".-----*

---- Exposición que cuenta con valor probatorio indiciario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, pues de la misma manera refiere la declarante le consta como el acusado quien es su hijo, le daba dinero a la querellante, y en ocasiones a los menores, cada quincena, señalamiento que no se encuentra corroborado, pues no relata circunstancias de lugar, tiempo y modo de los hechos aquí estudiados, lo que denota ambigüedad por lo que se les resta valor probatorio al no reunir los requisitos del artículo 304 del Código Procedimental de la materia.-----

---- De ahí que los medios de prueba que han sido analizados en líneas anteriores, son suficientes para acreditar la omisión por parte del acusado al dejar de proporcionar a sus menores hijos los recursos necesarios para solventar sus necesidades, lesionando con ello el bien

jurídicamente protegido por la ley, y que en el presente caso se trata de la familia, quedando con ello acreditada la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado en la comisión del delito Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto en el artículo 295 del Código Penal en vigor para el Estado de Tamaulipas.-----

---- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del inculpado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se acredita que presente causa de discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo

TOCA PENAL NUMERO 00077/2021

algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- **SÉPTIMO.**- En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al acusado *****
*****, por el Juez de origen, la cual consistió en seis meses de prisión, por el delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, acorde al artículo 295, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al estimar que su grado de culpabilidad era la mínima.-----

---- Sobre este particular no existen agravios del defensor público, y que lo es del acusado, ya que únicamente solicita la suplencia de la queja, sin que se advierta alguno que hacer valer en su favor en cuanto a este tema.-----

---- Pues el Juez de origen, para establecer el grado de culpabilidad del acusado, tomó en consideración lo estipulado en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en relación con la conducta desplegada por el inculcado, se advierte que el A-quo, observó y ejecutó debidamente las reglas de la individualización de la pena al aplicar discrecionalmente el arbitrio judicial del que está dotado a fin de establecer el quantum de la pena, de ahí que se proceda a confirmar el grado de culpabilidad precisado, sin que para la imposición de tal pena, sea necesario que se razone la misma, toda vez que la sanción impuesta es la mínima, del artículo 296 del Código Penal en vigor en la Entidad y no existe una menor a ésta, la cual resulta ser la más benéfica para el sentenciado.-----

---- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, bajo el rubro:-----

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”-----

---- **OCTAVO.-** En el apartado relativo a la reparación del daño el Juez de la causa, condenó al sentenciado *****, a sufragar la cantidad de \$60,947.69 (Sesenta mil novecientos cuarenta y siete pesos 69/100 Moneda Nacional), a razón del 50% (Cincuenta por ciento), en base al salario mínimo de la fecha en que ocurriera el ilícito.-----

---- Tomando como base la manifestación hecha por la querellante *****, en el sentido que el acusado dejó de proporcionar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia de los menores ofendidos, desde el veintiuno (21) de marzo dos mil quince (2015), atendiendo el A quo, los periodos en días y salarios mínimos vigentes en la época de los hechos; lo cual realizo de la siguiente manera:-----

TOCA PENAL NUMERO 00077/2021

Periodo	Salario Mínimo Vigente	Resultado por Quincena	Por el 50% Quincenal	Por el numero de quincenas de Abandono en el periodo	Resultado
Del 21 de Marzo al 31 de Marzo del 2015	\$66.45	\$996.75	\$498.37	01	\$498.37
Del 1 de Abril al 31 de Septiembre del 2015	\$68.28	\$1,024.20	\$512.10	12	\$6,145.20
Del 1 de Octubre al 31 de Diciembre del 2015	\$70.10	\$1,051.50	\$525.75	04	\$2,103.00
Del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2016	\$73.04	\$1,095.60	\$547.80	24	\$13,147.20
Del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2017	\$80.04	\$1,200.60	\$600.30	24	\$14,407.20
Del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2018	\$80.60UMA	\$1,209.00	\$604.50	24	\$14,508.00
Del 1 de Enero al 31 de Agosto del 2019	\$84.49UMA	\$1,267.35	\$633.67	16	\$10,138.72
TOTAL					\$60,947.69

---- Bajo esos parámetros que realizó el Juez de origen, se observa fue incorrecta la apreciación del A quo, respecto al salario mínimo que imperaba en Ciudad Madero, Tamaulipas, durante los años 2015 al 2019, pues por exclusión, únicamente la multa se calculará teniendo como base el salario mínimo general en la capital del Estado y en la fecha de consumación del delito, como lo dispone el segundo párrafo

del artículo 47 del Código Penal de Tamaulipas, por tanto, siendo lo correcto, los que se aprecian a continuación:-----

Año	Salario / Área Geográfica "A"
2015	70.1
2016	73.04
2017	80.04
2018	88.36
2019	102.68

---- En ese sentido, cabe precisar, que el artículo 296 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, establece las fórmulas para determinar el monto de las cantidades que deberá de entregar y que no fueron oportunamente suministradas a la familia, con motivo de la omisión del acusado, siendo las siguientes:-----

"Artículo 296.- Al responsable del delito de abandono de obligaciones alimenticias se le impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión, privación de derechos relativos a la familia y entrega de las cantidades que no fueron oportunamente suministradas a la familia.

Para establecer las cantidades que el inculpado deberá entregar a la parte ofendida se seguirán las reglas siguientes: Si el obligado tiene un ingreso económico variable se tomará como base diaria la cantidad que normalmente perciba entre el mínimo y el máximo en un periodo de quince días y sobre la cual el Juez fijará un porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta, ni inferior al treinta por ciento.

Si no se puede determinar el monto del ingreso económico del obligado, pero notoriamente es superior al salario mínimo de la región, el Juez establecerá un porcentaje tomando en cuenta el número de personas que tienen derecho a los alimentos y la capacidad económica del obligado."-----

---- De esta manera, fue correcta a determinación del A quo en cuanto a la fórmula para cuantificar el monto de la reparación del daño, pues de la revisión de las constancias que integran el expediente penal, no se

TOCA PENAL NUMERO 00077/2021

advierte que obre documento alguno que justifique las percepciones del acusado, es decir, no se puede determinar el monto del ingreso económico del obligado, en tal virtud, se reitera la determinación de condenar al pago del 50% de salario mínimo diario en la época y lugar de los hechos.-----

---- En consecuencia, las cantidades que el acusado dejó de suministrar desde el veintiuno (21) de marzo de dos mil quince (2015) al once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), son las siguientes:-----

Año	Salario Mínimo	Días	Cantidad Bruto	Cantidad Neto (50%)
21/Mar/2015	70.10	285	\$19.978.5	\$9.989.25
2016	73.04	365	\$26.659.6	\$13.329.8
2017	80.04	365	\$29.214.6	\$14.607.3
2018	88.36	365	\$32.251.4	\$16.125.7
11/Sep/2019	102.68	254	\$26.080.72	13.040.36
				Total Neto a Pagar: \$67.092.41

---- Sin embargo, atendiendo el principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en disfavor del reo", pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se

consERVE la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Sexta Época Número de Registro: 264471 Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Penal, Página: 99 del rubro y texto siguientes:-----

"APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS). El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en disfavor del reo", pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijo el Juez del conocimiento en su resolución."-----

---- Cabe mencionar, que el sentenciado ofreció diversas documentales, a fin de acreditar que el mismo cumplía con su obligación de manutención de sus menores hijos, consistentes en diversos tickets, así como una nota con número 1215, que se encuentra visibles de la foja

TOCA PENAL NUMERO 00077/2021

142 a la 145, en las cuales aparecen diversas cantidades por compras realizadas en diferentes establecimientos comerciales, sin embargo, los mismos no generan certidumbre para establecer si en efecto los mismos fueron erogados con motivo de gastos de los menores pasivos.-----

---- En consecuencia, en esta Instancia, se **confirma** la sentencia condenatoria del once de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Ciudadano Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 1177/2016, instruido en contra de *****, como penalmente responsable de la comisión del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Queda firme la pena corporal consistente en **seis meses de prisión**, por los motivos señalados con antelación. Sanción que resulta **conmutable**, por una multa del equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente al momento del acontecimiento de los hechos, a razón de \$66.45 (Sesenta y seis pesos 45/100 Moneda Nacional), equivalente a la cantidad de \$3,322.50 (Tres mil trescientos veintidós pesos 50/100 Moneda Nacional), y que en caso de no pagar, la prisión la deberá compurgar en el lugar que para ese efecto señale el Ejecutivo del Estado, a partir de fecha en que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución.-----

---- Así mismo, se confirma el pago por concepto de reparación del daño, a que fue condenado el acusado *****, por

----- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia condenatoria del once de septiembre dos mil diecinueve, dictada por el Ciudadano Juez Primero

TOCA PENAL NUMERO 00077/2021

de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **1177/2016**, instruido en contra de ***** , como penalmente responsable de la comisión del delito de Abandono de Obligaciones Alimenticias, previsto y sancionado por los artículos 295 y 296, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.-** Queda firme la penalidad impuesta al sentenciado ***** , pena corporal consistente en **seis meses de prisión**, por los motivos señalados con antelación. Sanción que resulta **conmutable**, por una multa del equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente al momento del acontecimiento de los hechos, a razón de \$66.45 (Sesenta y seis pesos 45/100 Moneda Nacional), equivalente a la cantidad de \$3,322.50 (Tres mil trescientos veintidós pesos 50/100 Moneda Nacional), y que en caso de no pagar, la prisión la deberá compurgar en el lugar que para ese efecto señale el Ejecutivo del Estado, a partir de la fecha en que reingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución.-----

---- **CUARTO.-** Así mismo, se confirma el pago por concepto de reparación del daño, a que fue condenado el acusado ***** , por el Juez de la causa, en favor de los menores ofendidos de iniciales "*****" y "*****" representados por la ciudadana ***** , por la cantidad de

\$60,947.69 (Sesenta mil novecientos cuarenta y siete pesos 69/100 M.N.).-----

---- **QUINTO.-** En los demás apartados de la resolución que se revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos.-----

---- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal.-----

---- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY FE.** -----

TOCA PENAL NUMERO 00077/2021

El Licenciado GREGORIO PÉREZ LINARES, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (79) dictada el MARTES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 por LA MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de veintiocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.